

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

856

392

C.P.C. N°

ANT. : Consulta lista de precios Kodak Chilena S.A.F.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, [11 MAY 1993]

La sociedad Kodak Chilena S.A.F. ha consultado la procedencia, frente a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, de una lista de precios que pondrá en práctica para ser aplicada a sus demandantes.

La consultante explica las condiciones de comercialización contenidas en la lista en la siguiente forma:

- a) Se contemplan descuentos por volúmenes, divididos en tres tramos, designados A, B y C, que se aplican a cada compra, para evitar la necesidad de llevar cuentas corrientes para cada cliente. Esto es, el descuento por volumen depende, únicamente, de la cantidad adquirida en cada compra.
- b) La lista distingue con claridad cada producto, su número de catálogo y su precio de venta considerando flete marítimo y aéreo.
- c) La lista de precios se había estructurado para que tuviera una vigencia de un mes pero, previendo que en el futuro dicha periodicidad pueda ser alterada a un mayor número de días, se ha pensado en darle validez hasta el envío a los clientes de una nueva lista.
- d) La determinación de los precios de los productos y sus alteraciones, tendrá en cuenta la variación del tipo de cambio del dólar americano.
- e) El rubro recargo por flete marítimo o aéreo, considera que lo normal es que los productos sean traídos por vía marítima y que

sólo en casos urgentes y a pedido expreso del cliente, se recurra al flete por vía aérea que tiene un costo mayor.

f) El criterio para diferenciar los tramos A, B, y C, ha sido el de los costos y es por ello que los volúmenes previstos en los tramos B y C corresponden a cantidades de cada producto que suponen menores costos de facturación, como los de bodegaje y flete.

Kodak expresa, finalmente que, conjuntamente con lo anterior, se está implementando un sistema de venta y de acceso a los tramos B y C de descuentos mediante la suscripción de convenios de abastecimiento con los clientes, cuya vigencia, en principio, será semestral. De este modo, los clientes que suscriban dicho convenio de abastecimiento en el que se comprometen a comprar una cantidad determinada de uno o más productos de la línea, tendrán derecho a los descuentos de dicho tramo.

2.- Esta Comisión, al igual que lo ha resuelto en el Dictamen N° 745, de 10 de Octubre de 1990, entre otros, es de parecer que la empresa consultante es libre para establecer las condiciones de comercialización que estime convenientes, siempre que no sean discriminatorias y esté claramente determinado el precio de cada uno de los productos que se comercializan, precio que tiene que ser público y conocido por todos los interesados en comprarle.

El análisis de los términos de la consulta de Kodak permiten sostener que en este caso se cumplen las antedichas condiciones por lo que la Comisión ha acordado prestarle su aprobación lo que no obsta para que si en el futuro existen denuncias derivadas de su aplicación se examine la situación concreta en que ellas hayan recaído.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a la consultante.

Acordado en sesión de 22 de Abril de 1993, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes

señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Lucía Pardo Vásquez y Jorge Alfaro Fernandols.

Alejandro Jadresic

Ricardo Vicuña P.

Jorge Alfaro J.

M. Angélica Ortíz